

Señores

JUZGADO QUINTO (005) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALIj05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: CLAUDIA VALENCIA VILLA
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Llamado en G: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 76001310500520230029100.

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 1109 DEL 30 DE MAYO DE 2025**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., comedidamente presento recurso de REPOSICIÓN contra el Auto Interlocutorio No. 1109 del 30 de mayo de 2025, notificado por estado No. 058 de fecha 09/06/2025, mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas del proceso de la referencia, sin embargo, omitió incluir la liquidación de las agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, así como lo sufragado por la compañía en atención a la factura No. 16375 aportada al despacho con la Contestación a la Demanda y al Llamamiento en garantía.

Lo anterior en atención a los siguientes argumentos:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS:

PRIMERO. La señora CLAUDIA VALENCIA VILLA interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A solicitando se declare la nulidad o ineficacia de traslado que realizó al RAIS administrado por COLFONDOS S.A , la cual correspondió a su despacho bajo la radicación No. 76001310500520230029100

SEGUNDO. Una vez notificada la AFP COLFONDOS S.A., procedió a contestar la misma y llamó en garantía, entre otras, a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en virtud de la póliza de seguro previsional No. 0209000001.

TERCERO. El día 19 de diciembre de 2023 a través de auto interlocutorio No. 3129 el despacho admitió el llamamiento en contra de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, en los siguientes términos:

2.-Admitir el llamado en garantía que hace COLFONDOS S.A. a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y SEGUROS BOLIVAR S.A.

CUARTO. Una vez vinculada, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. se dispuso a contestar la demanda y el llamamiento en garantía, formulando, entre otras, la excepción “AL NO PROSPERAR LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, LAS AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. DEBEN LIQUIDARSE POR UN VALOR IGUAL AL ASUMIDO QUE COMPENSE EL ESFUERZO REALIZADO Y LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL QUE IMPLICÓ LA

CAUSA”, adjuntando la factura No. 16375 del 11/03/2024 en la cual se evidencia los costos en que ha tenido que incurrir mi representada con ocasión al llamamiento en garantía formulado por COLFONDOS S.A

QUINTO. Mediante auto interlocutorio No. 689 del 15 de marzo de 2024, el despacho tuvo por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

SEXTO. El día 19 de junio de 2024 mediante audiencia pública el despacho profirió la sentencia de primera instancia No. 224 por la cual el **Juzgado Quinto (005) Laboral Del Circuito De Cali (i)** absolvió a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., de todas las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía incoadas por la AFP COLFONDOS S.A., condenando en costas a esta última entidad y en favor de mi representada. Tal como se vislumbra en el acta y en el audio de la diligencia, así:

NOVENO: ABSOLVER a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y SEGUROS BOLIVAR S.A. de las pretensiones del llamamiento en garantía realizado por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.

DÉCIMO: COSTAS a cargo de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS y en favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y SEGUROS BOLIVAR S.A., se fija la suma de 1 SMLMV para cada una de ellas.

SEPTIMO. La AFP COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES presentaron recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia por no encontrarse conforme con la decisión, el cual fue procedente y se remitió el expediente ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

OCTAVO. Mediante sentencia de segunda instancia del 31 de enero de 2025, la Sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante sentencia No. 003 de la Magistrada Ponente: María Isabel Arango Secker resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral QUINTO de la Sentencia No. 224 del 19 de junio de 2024, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer en favor de la señora CLAUDIA VALENCIA VILLA la pensión de vejez a partir del 1º de marzo 2023 en cuantía de \$2.856.741, sin perjuicio de los aumentos de Ley, a razón de 13 mesadas anuales, y a pagar el retroactivo liquidado hasta el 31 de diciembre de 2024 por valor de \$72.008.156, el cual se seguirá causando hasta la fecha efectiva de su pago.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral SEXTO del fallo en el sentido de **DECLARAR** que COLPENSIONES deberá indexar las mesadas pensionales desde la fecha de su causación hasta cuatro meses después de la ejecutoria del fallo o hasta la fecha de su pago si esto ocurriera antes del vencimiento de dicho término. Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se empezarán a causar una vez venza el término de cuatro meses contabilizado desde la ejecutoria del fallo, sólo en caso de que para ese

momento no se haya realizado la inclusión en nómina y el pago de la prestación económica.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

CUARTO: Costas en esta instancia a cargo de COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMLV, al momento de su pago para la primera, y la suma de \$100.000 para la segunda.”

NOVENO. El 05 de febrero de 2025, el apoderado judicial de COLFONDOS SA instaura recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mismo que es negado al no evidenciarse por la Sala el interés jurídico económico para recurrir en casación.

DECIMO. Una vez la sentencia se encontraba en firme y el proceso regresó al despacho de origen, el Juzgado Quinto (005) Laboral Del Circuito De Cali del 30 de mayo de 2025, procedió a efectuar la liquidación de costas y a la aprobación de estas, de la siguiente manera:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y a cargo de COLFONDOS.	\$1.300.000
--	-------------

DECIMO PRIMERO. El artículo 366 del Código General del Proceso, dispone que Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, resaltándose que en el numeral 4 ibidem se indica que:

*“(…) Para la **fijación de agencias en derecho** deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

De la liquidación y aprobación de costas realizada, se advierte que el despacho omitió incluir la liquidación de las agencias en derecho, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554, el cual establece que, cuando la demanda no contiene pretensiones de índole pecuniaria o carecen de cuantía, las tarifas deben fijarse entre 1 y 10 SMLMV.

DECIMO SEGUNDO. En consecuencia, debe considerar el despacho que el patrimonio de mi representada se está viendo afectada por los gastos que ha sufragado con ocasión a las vinculaciones como llamada en garantía en los procesos de ineficacia de traslado de régimen pensional, toda vez que: (i) Se está generando un daño para **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A** en atención a los gastos de representación legal en procesos que resultan favorables a sus intereses, puesto que el llamamiento en garantía no tiene fundamento legal ni jurisprudencial para salir avante, y (ii) El costo que asume **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** por la representación judicial por cada proceso, no ha sido reconocido en este asunto, debiéndose indicar que para este tipo de procesos la entidad incurrió en honorarios por representación por valor de \$3.500.000, tal como se puede comprobar con la Factura No. 16375 del 11/03/2024, misma que se adjunta al presente escrito.

DECIMO TERCERO. En ese sentido, al realizar un análisis no solo del valor en el que incurre mi representada por concepto de representación judicial para el caso en concreto, sino también, sobre el

evidente abuso del derecho por parte de COLFONDOS S.A., en atención a que el llamamiento en garantía formulado por esta AFP resulta infructuoso y violatorio a las normas procesales y laborales, resulta evidente la procedencia de las costas y agencias en derecho en contra de la sociedad convocante y a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., y que sean tasadas conforme a los límites dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PSAA16-10554, para así, compensar el esfuerzo y la afectación patrimonial que se ha ocasionado.

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS

Inicialmente se procederá a exponer la procedencia del recurso de reposición para el caso en concreto, con base en lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 63 del CPTySS, el cual expresa lo siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Así las cosas, teniendo en cuenta el artículo mencionado, el recurso es procedente por cuanto nos encontramos frente a un auto interlocutorio No. 1109 y, además, se considera oportuna su radicación toda vez que la presente providencia fue notificada por estado No. 058 de fecha 09/06/2025.

Se trae a colación el artículo 336 del C.G.P. el cual reza en su tenor literal:

«la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo».

Al respecto la CSJ, Sala de Casación Laboral al momento de resolver solicitudes frente a costas procesales se ha remitido al artículo 366 del C.G.P por analogía de conformidad con lo consagrada en el artículo 145 del CPTSS. Lo anterior, de acuerdo con las sentencias AL992-2021 y AL890-2022.

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral, el artículo 366 del C.G.P al ser aplicable por remisión analógica permite concluir que el recurso de reposición es procedente al tratarse de un auto que liquida costas dentro del presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, se extrae que los reparos frente a la liquidación de las costas podrán efectuarse mediante el recurso de reposición contra el auto que apruebe la liquidación.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el auto en cuestión fue notificado el 09 de junio de 2025, me encuentro dentro del término legal oportuno establecido para interponer este recurso de reposición y, además, este es procedente por cuanto se presenta frente al Auto Interlocutorio No.1109, por el cual se liquidan y aprueban las costas procesales.

III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Con base en el artículo 366 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS se tiene que:

“(...) Artículo 365. Condena en costas

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda. (Negrita y subrayado por fuera del texto)

A su vez, el artículo 3 del Acuerdo No. PSAA16-10554, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De conformidad con el citado artículo, se tiene que para los casos donde la demanda no incluye pretensiones pecuniarias, como lo son los procesos de ineficacia de traslado, las tarifas se deben de fijar en SMLMV; véase que el artículo 5 del precitado acuerdo, indica que las tarifas de agencias en derecho para los procesos de primera instancia que carecen de cuantía o de pretensiones pecuniarias, deben tasarse entre 1 a 10 SMLMV, como se pasa a demostrar:

“ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. (...)

En primera instancia. (...)

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En virtud de lo expuesto, es fundamental que el despacho tenga en cuenta la naturaleza del proceso en cuestión y el objetivo de las agencias en derecho. Estas agencias representan la compensación por los gastos que la parte ha incurrido al ejercer la acción judicial en defensa de los intereses de su representada.

Finalmente, se reitera que el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por analogía y remisión expresa del artículo 145 del CPTSS establece que:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas” – Subrayado y negrilla fuera del texto.

Lo anterior, permite concluir que la facultad del Juez para la tasación de las costas **NO** es irrestricta, debido a que debe orientarse, para el presente caso, por los criterios legales condensados en el Acuerdo No. PSAA16-10554, el cual establece que para los casos declarativos que carecen de cuantía o pretensiones pecuniarias deben establecerse entre 1 y 10 SMLMV.

IV. PETICION

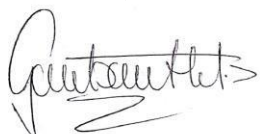
Por lo anterior, solicito:

REPONER el Auto Interlocutorio No. 1109 del 30 de mayo de 2025, notificado por estado No. 058 del día 09 de junio de 2025, para que, en su lugar, se sirva **MODIFICAR** la liquidación de costas del proceso para en su lugar **ADICIONAR** las agencias en derecho en contra de COLFONDOS S.A. y a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, es decir en un valor entre 1 a 10 SMLMV, considerando el costo que asume **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** por la representación judicial por cada proceso, tal como se puede comprobar con la Factura No. 16375 del 11/03/2024.

V. ANEXOS

1. Factura electrónica de venta No. 16375 expedida por G. Herrera & Asociados de fecha del 11/03/2024.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

